

ACUSE



0445

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta a presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivo del Estado de Oaxaca.

Expediente: 015/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Recurrente: [Redacted] 1
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 02 de agosto de 2022.

C. [Redacted] 2
Apoderado legal de la moral [Redacted] 1
Domicilio: [Redacted] 4

Vistos; para resolver el recurso de revocación promovido por el C. [Redacted] 2 apoderado legal de la moral [Redacted] en contra de la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-4-D-0453/2022 de 24 de marzo de 2022, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numeral 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades mediante orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, le solicitó diversa información a la contribuyente [Redacted] 1 con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 2/54

Agregado y como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

2.- Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-4-D-0453/2022 de 24 de marzo de 2022, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió un crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED], en cantidad de \$5,380,690.73 (Cinco Millones Trescientos Ochenta Mil Seiscientos Noventa Pesos 73/100 M/N.)

3.- Inconforme con lo anterior, el C. [REDACTED] en pretendida representación de la moral [REDACTED] mediante escrito de 12 de mayo de 2022, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el día siguiente, interpuso recurso de revocación en contra del crédito precisado en el número anterior.

4.- A través del oficio SF/PF/DC/JR/2229/2022 de 16 de mayo de 2022, se le requirió al C. [REDACTED] en pretendida representación de la moral [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracciones I y IV, en relación con el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, presentará ante esta autoridad, el documento que acredite su personalidad por actuar en representación de la persona moral antes citada, así como las pruebas documentales que señaló en su escrito de recurso de revocación y el dictamen pericial.

5.- Mediante escrito de 01 de junio de 2022, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el mismo día, el C. [REDACTED] apoderado legal de la moral [REDACTED] dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el número anterior.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta resolutora procede al analizar el agravio primero de la recurrente en el cual manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: El oficio en que se contiene Crédito Fiscal determinado resulta ilegal por ser violatorio el Artículo 16 Constitucional ya que debe estimarse carente de la debida fundamentación y motivación por provenir de un procedimiento viciado de nulidad porque el oficio que dio origen al procedimiento de revisión; es decir, el oficio GRM2000014/20 de fecha 3 de noviembre del 2020, incumplió con las garantías de legalidad contenidas en el Artículo 16 Constitucional.

A) El oficio de requerimiento de documentación inicial fue emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; sin embargo, este funcionario omitió fundar debidamente su competencia toda vez del análisis que de los preceptos que invocan no se desprende que tenga facultades para actuar en los términos que lo hizo. Se niega en términos del Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación de dicho funcionario haya debidamente fundando su competencia.

B) Como esa Autoridad lo podrá notar del análisis del oficio inicial del requerimiento de documentación, en las páginas 2 consta que la Autoridad en el punto 2 el Acta Constitutiva y sus modificaciones sin que fundara y motivara debidamente la razón de esa exigencia pues por una

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 3/54

0444

parte no se fundamenta en ley de sociedad mercantiles ni por qué se considera documentos que tenga un repercusión contable o fiscal; es decir que tenga que ver con la contribución al realizar. Es decir, no se justifica la necesidad de requerir esa información ni el precepto que lo permita, de tal manera excede el propósito de revisión. Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por el poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Del agravio primero se advierte que la recurrente manifiesta medularmente que *el crédito fiscal determinado resulta ilegal, por provenir de un procedimiento viciado de nulidad por que el oficio origen al procedimiento de revisión incumplió con las garantías de legalidad contenidas en el artículo 16 Constitucional, ya que el funcionario omitió fundar debidamente su competencia toda vez que de los preceptos que invocan no se desprende que tenga facultades para actuar en los términos que lo hizo.*

Resulta infundado el agravio de la recurrente, toda vez que de conformidad con el artículo 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se tiene a la vista el expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED], que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se encuentran glosada la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, de la cual se advierte que cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, en su aspecto formal, porque fue emitida por la autoridad competente como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, tal como se puede advertir del estudio que se realiza a la misma, la cual para una pronta referencia se inserta en su parte de interés:

GRM2000014/20, CONTENIDA EN EL OFICIO 064/2020 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 párrafos primero, fracción II y segundo; y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015, modificado por acuerdo de 2 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII 28 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones IX, XII, XV y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se dirige a esa contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

Preceptos legales que para mayor ilustración consisten en:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

Expediente: **15/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/3049/2022**

Página No. **4/54**

[...].

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 5/54

OCTAVA.-Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...].

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...).

DÉCIMA. -En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...].

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. *La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con*

Expediente: **15/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/3049/2022**

Página No. **6/54**

fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6. [...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

[...].

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 7/54

0442

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXVII.- Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

[...].

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable."

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Expediente: **15/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/3049/2022**

Página No. **8/54**

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. *Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:*

[...].

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. *Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:*

[...].

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...].

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 9/54

0441

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;

VI. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;

VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;

XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. Estado: Estado de Oaxaca;

XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;

XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;

Expediente: **15/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/3049/2022**
Página No. **10/54**

XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...].

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 11/54

0440

directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...].

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...].

ARTÍCULO 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

ARTÍCULO 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...]

XII. Suscribir las órdenes de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como emitir la resolución provisional a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones estatales;

[...].

XV. Suscribir los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el

... aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Handwritten marks: a checkmark, a signature, and a vertical line with an arrow pointing down.

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 12/54

cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal;

[...].

LV.- Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

De las transcripciones realizadas, se desprende que la autoridad fiscalizadora para la emisión de la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, citó en primer término el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero, de la Cláusula Cuarta (la cual fue citada en la orden en análisis), tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de ahí que es inconcuso que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal, a través de revisiones de gabinete, partiendo de la premisa que la entidad es competente para efectuar dichas previsiones.

En ese sentido, tenemos que en la orden GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, se precisó entre otras la **Cláusula Novena**, pues de la misma se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la **revisión de impuestos federales**, que asimismo podrá ordenar la revisión de los contribuyentes que tengan su domicilio en la entidad federativa, requiriéndoles información para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, es necesario seguir analizado los demás preceptos citados por la autoridad emisora advirtiéndose que la misma también citó el **artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**, que estipula que el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d), es decir la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 13/54

Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracción e inciso que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

El presente comunicado se cita el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **15/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/3049/2022**

Página No. **14/54**

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia de conformidad con el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, es la cuenta con diversas áreas administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VII del Código Fiscal del Estado, mismo que fue citado en la orden GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo

En términos del artículo transcrito al señalarse en el artículo 4, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente al momento de la emisión de la orden, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, como indudablemente es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo primero, fracción IX, del citado reglamento, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015, el cual en su Cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d), se desprende la facultad de la fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo cual correlacionado con las fracciones IX, XII, XV y LV, del citado artículo 34, se advierte la facultad de la autoridad fiscal de suscribir las órdenes de visita, requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la fiscalizadora en la emisión de orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene a su cargo el despacho que le encomiende la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y que para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones la Secretaría contará con la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, teniendo a su cargo las facultades de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenio de Colaboración, tal y como aconteció al momento de emitir la orden de solicitud de información y documentación y determinación del crédito fiscal.

En esa tesitura, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, cito los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 15/54

Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad.

La autoridad fiscalizadora también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, tales como los artículos 42, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, y 48, párrafo primero, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en el domicilio de las autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, y en su caso determinar contribuciones omitidas.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Consecuentemente, si el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, está facultado para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos, resulta inconcuso que puede ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que tanto la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, se encuentra emitida conforme a derecho, ya que la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la competencia para emitirlos, en razón de que para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 16/54

Por lo expuesto y con la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, queda desvirtuada la negativa de la recurrente consistente en:

Se niega en términos del Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación de dicho funcionario haya debidamente fundando su competencia.

Puesto que ha quedado de manifiesto que, con la cita de los preceptos legales antes trascritos, mismos que se encuentran citados en la orden de mérito, se estima que ha quedado satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establecen los citados preceptos legales, dando certeza y seguridad jurídica a la contribuyente, en cuanto a las facultades que le competen a la autoridad emisora de los actos recurridos.

En esa tesitura, si para las atribuciones del Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se citaron los referidos artículos, es evidente que la autoridad demandada citó con precisión, el precepto que le otorga competencia material en que apoya su actuación, dando cumplimiento a la dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; así como a la jurisprudencia número 2a.IJ, 57/2001, emitida per la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, visible en la página 31, bajo el rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia,

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 17/54

grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Lo anterior se justifica porque la autoridad fiscalizadora citó los fundamentos que le otorgan competencia para emitir la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020; es decir, está facultada para auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como lo es el ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con sus Ayuntamientos.

En esa tesitura deviene de infundado que la recurrente manifieste lo siguiente:

- b) Como esa Autoridad lo podrá notar del análisis del oficio inicial del requerimiento de documentación, en las páginas 2 consta que la Autoridad en el punto 2 el Acta Constitutiva y sus modificaciones sin que fundara y motivara debidamente la razón de esa exigencia pues por una parte no se fundamenta en ley de sociedad mercantiles ni por qué se considera documentos que tenga un repercusión contable o fiscal; es decir que tenga que ver con la contribución al realizar. Es decir, no se justifica la necesidad de requerir esa información ni el precepto que lo permita, de tal manera excede el propósito de revisión. Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por el poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Resulta infundado el argumento expuesto por la recurrente, toda vez que es claro que dentro de la fundamentación contenida en la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, la cual ha sido detallada en los párrafos que anteceden, en específico en los artículos 34, fracción XV y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con las cláusulas octava, fracción I incisos b) y d) y novena, párrafo primero, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal antes precisado, la autoridad fiscalizadora tiene las atribuciones para iniciar facultades de comprobación a través de una orden de requerimiento en los términos del artículo 42, párrafo primero, fracción II y 48, párrafo primero, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación: lo cual se traduce en que dicha autoridad cuenta con facultades expresamente conferidas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión como se muestra a continuación:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 18/54

para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

En tal sentido, tenemos que la autoridad está investida de facultades no sólo para requerir al contribuyente su contabilidad, sino también declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes que se les requiera a efecto de llevar a cabo su revisión; todo ello con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que corresponden a la persona moral antes señalada, por lo cual contrario a lo manifestado por la recurrente, la auditora fundó y motivó debidamente la orden de solicitud de información, en la cual se desprende la facultad de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, tal y como lo es el acta constitutiva y sus modificaciones, aunado a que dicha autoridad fiscalizadora le indicó que dicha información y documentación es necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con las contribuciones precisadas en la referida orden.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que la letra se inserta:

VIII-J-SS-140

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 19/54

DE LA PERSONA MORAL.- Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y trascendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la transcendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción 1, apartado A, del Código Fiscal de la Federación. Empero, dicha ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J.174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Contradicción de Sentencias Núm. 600/17-05-01-8/3510/ 17-S2-10-04/YOTROS2/140/20-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.

equi con signiaco. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: **15/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/3049/2022**
Página No. **20/54**

Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2020)

SEGUNDO.- Se procede analizar el segundo agravio expuesto por la recurrente en el cual se advierte lo siguiente:

SEGUNDO: La resolución que se impugna viola el artículo 16 constitucional pues debe estimarse carente de la debida fundamentación y motivación a provenir de un procedimiento viciado de nulidad en que se incumplieron las formalidades esenciales del mismo establecidas en el código fiscal de la federación lo que impide surtir efectos jurídicos como se puede explicar a continuación:

- A) El artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación establece que la práctica de una revisión de gabinete no debe exceder del plazo de 12 meses contándose desde la fecha de notificación del oficio inicial hasta la notificación del oficio de observación.

En el presente caso debe estimarse que la revisión excedió del plazo legal porque a mi representada no se le notifico el oficio de observaciones dentro del plazo legal pues se enteró hasta el día 15 de noviembre del 2021 de dicho oficio de observaciones.

No es óbice para concluir lo anterior el que se mencione en la resolución que el oficio de observaciones que se notificó de fecha 9 de noviembre del 2021 previo citatorio porque esas diligencias no se ajustó a lo establecido por los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación toda vez que no hubo cercioramiento del domicilio, el acreditamiento de que la persona que atendió la diligencia tenía relación con mi representada y en general que se hubieran cumplido con las formalidades legales que exigen los preceptos mencionados, por lo que debe estimarse que la fecha en que concluyo la revisión debe ser de mi representada se enteró.

- B) También debe estimarse que no se cumplió con lo dispuesto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación tanto en la convocatoria para comparecer el 15 de septiembre del 2021 para comparecer y darse a conocer las diferencias detectadas como en la diligencia de fecha 27 de septiembre del 2021 en que se dieron a conocer las diferencias por las siguientes razones.

1.- Porqué la convocatoria fue firmada por una autoridad que no fundamento debidamente su competencia pues los preceptos que se invocan no le otorga facultades en los términos que lo hizo.

2.- La diligencia no se entendió con quién emitió la convocatoria y ordeno la revisión o quien legalmente tuviera facultad para realizarla en términos de ley.

En efecto, como se podrá observar la atendió un visitador y no el Director de Auditoría e Inspección Fiscal pese a que legalmente al el correspondía atender la diligencia no solo porque la ley así lo establecen si no porque la cita fue en su oficina como se señala en la convocatoria.

Al no haber cumplido con esa formalidad evidentemente que la autoridad incumplió con la ley con los términos de la convocatoria.

3.- En la diligencia no se dan a conocer en forma detallada las omisiones detectadas ni las razones o motivos por los cuales la autoridad arribo a la conclusión de que estas existía no obstante que la ley exige que el acta que se levante vea circunstanciada; es decir de que en ella se dé a conocer al contribuyente la forma y términos en que la autoridad se basó para arribar a las omisiones detectadas.

4.- La autoridad en ningún momento otorga a mi representada para autocorregirse ni mucho menos un plazo para ello por lo que incumple una vez más por lo establecido en el artículo 42 del código fiscal.

5.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece en el penúltimo párrafo que previamente al oficio de observaciones deberá practicarse la diligencia el análisis levantándose acta circunstanciada en la que hará constar hechos y omisiones de tal manera estos hechos y omisiones debe constar en el acta misma, lo cual no se cumplió con el hecho que le permitiera al contribuyente "tomar nota de la diferencias o omisiones" pues la ley es muy clara al exigir que estas diferencias o omisiones estén contenidas en el acta.

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 21/54

0435

De lo anterior, se advierte que la recurrente manifiesta medularmente en el inciso A) del agravio segundo que "...la revisión excedió del plazo legal porque no se le notificó el oficio de observaciones dentro del plazo legal pues se enteró hasta el día 15 de noviembre de 2021 de dicho oficio de observación..."; asimismo manifiesta que "...las diligencias no se ajustó a lo establecido por los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de Federación, toda vez que no hubo cerciora miento del domicilio, el acreditamiento de que la persona que atendió la diligencia tenía relación con mi representada y en general que se hubieran cumplido con las formalidades legales que exigen los preceptos mencionados..."

Las manifestaciones de la recurrente resultan **infundadas**, toda vez que, del análisis realizado al expediente administrativo abierto en esta Secretaría a nombre de la persona moral [REDACTED], de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, se advirtió que la autoridad fiscalizadora cumplió con lo previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, se estima analizar lo establecido en el citado numeral, el cual a la letra dispone:

Artículo 46-A.

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Del artículo previamente transcrito se advierte que la regla general para la conclusión de un procedimiento de fiscalización, en este caso, la revisión de gabinete, es de 12 meses contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, lo cual en el presente caso aconteció, toda vez que se advierte que la autoridad fiscalizadora le notificó legalmente el 09 de noviembre de 2021, en su domicilio fiscal a la contribuyente [REDACTED], el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal del contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del contribuyente o su representante legal;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 22/54

diligencia de notificación en el domicilio fiscal de la contribuyente, como sucedió en el presente caso concreto.

Procedimiento que indudablemente se cumplió en el presente caso, ya que del análisis a las constancias de notificación, se advierte que se asentaron datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicaron las diligencias de mérito en el domicilio fiscal de la contribuyente, cumpliendo con las formalidades que establece la Ley, contrario a lo manifestado por la recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que, que la notificadora se constituyó el 08 de noviembre de 2021, en [REDACTED] domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] con motivo de notificar el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021.

Ahora bien, ante la ausencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] la notificadora actuante dejó citatorio de 08 de noviembre de 2021, para que esperara en una hora fija, para realizar la entrega del oficio SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, en la cual se asentaron los siguientes datos:

CITATORIO DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

a) La constitución en el domicilio fiscal del contribuyente:

b)

la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, me constituí legalmente en el domicilio [REDACTED] OAXACA.

domicilio fiscal que corresponde al (a la) contribuyente [REDACTED]

cerciorado(a) de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (la) contribuyente [REDACTED]

ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número de fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021, domicilio que tiene las siguientes características externas: [REDACTED]

El (la) suscrito (a) notificado (a)

[...]

asimismo ante la pregunta expresa del (de la) suscrito (a), respecto a si ese es el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] y si dicho domicilio fiscal corresponde al (a) la) contribuyente [REDACTED]

[REDACTED], este contesta que efectivamente ese es el domicilio fiscal del (de la) mencionado(a) contribuyente.

c) Que fue requerida la presencia del contribuyente y/o representante legal:

[REDACTED] 142

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dé respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 23/54

preguntándole si éste se encuentra presente en este momento, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] el (la) contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] contesta de manera expresa que [REDACTED] no se encuentra presente en virtud de QUE SE ENCUENTRA ATENDIENDO ASUNTOS RELACIONADOS A SU ACTIVIDAD FUERA DE SU DOMICILIO FISCAL y por lo tanto, no puede atender esta diligencia por lo anterior se le informa al (a) la) C. [REDACTED] en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia

c) Ante la ausencia de la persona requerida, se le dejará citatorio:

capo con el (ella), por lo que se le deja un citatorio, informándole que en caso de que se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal del domicilio [REDACTED] en el que se actúa, ante lo cual el (la) C. [REDACTED] por tanto al haber señalado el (la) C. [REDACTED] en su carácter de EMPLEADA que el motivo por el cual se encuentra en ese momento dentro del domicilio fiscal es porque ES SU CENTRO DE TRABAJO que el motivo por el cual se encuentra de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto, lo haga del conocimiento del (de la) contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] a efecto de que dicho(a) contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] esté presente en el domicilio antes señalado, el día 09 de NOVIEMBRE de 2021, a las 13:00 horas, para que se le notifique el oficio número [REDACTED] de fecha 09 de NOVIEMBRE de 2021, emitido y firmado en forma autógrafa por el Mtro. Víctor Galeana Villasana, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual contiene SE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN

De lo anterior se advierte que la notificadora se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en [REDACTED] Así mismo, asentó en el citatorio que una vez de haberse cerciorado de que efectivamente es el domicilio correcto, le requirió a la C. [REDACTED] y/o representante legal, preguntándole si se encontraban presentes en el domicilio fiscal de dicha persona moral, pregunta ante la cual la Ciudadana, contestó de manera expresa que la contribuyente presentes en virtud de encontrarse atendiendo asuntos relacionados a su actividad fuera del domicilio fiscal razón por la cual procedió a citarlo a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado el 09 de noviembre de 2022 a las 13:00 horas.

Es así, que efectivamente la diligencia del citatorio de 08 de noviembre de 2021, se llevó a cabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que la notificadora asentó datos objetivos, tales como son:

- ✓ La constitución en el domicilio fiscal de contribuyente;
- ✓ Que fue requerida la presencia del contribuyente y /o representante legal y
- ✓ Ante la ausencia del contribuyente y/o representante legal, se dejó citatorio, para efecto de que se encuentre presente el 09 de noviembre de 2021, con el apercibimiento de que en caso no esté presente, la diligencia se realizaría, con la persona que se encuentre en dicho domicilio.

equi consiguio. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 24/54

Resulta aplicable y robustecen el argumento de esta autoridad, la JURISPRUDENCIA con número de Tesis: 2a./J. 60/2007, Época: Novena Época, emitida por la SEGUNDA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

En consecuencia, la notificadora cumplió con las formalidades que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral dispone que cuando la notificación se actué personalmente y el notificador no encuentra a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, como aconteció en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a la notificación propiamente hecha, se realizó el 09 de noviembre de 2021, a efecto de notificar el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, donde la notificadora actuante, asentó de igual forma datos objetivos que debe tener una notificación, como fue nuevamente la constitución en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] con el objeto de hacer entrega del oficio SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, así mismo asentó que fue requerida la presencia de la contribuyente [REDACTED] y/o representante legal, y en virtud que no se encontró presente, se hizo efectivo el apercibimiento previo, es decir se realizó la diligencia con la persona que se encontró en el domicilio fiscal de dicha contribuyente en la fecha y hora antes mencionada, misma que se inserta en lo conducente para mayor claridad.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

0433

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 25/54

ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

0253

Contribuyente y/o Representante Legal de: [Redacted]
R.F.C.: [Redacted] 5 - - - - -
Oficio: SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITORIA
Oficio No.: SF/SI/DAIF-11-4-OB-2021/2021
Expediente: [Redacted]
Ubicación: [Redacted]

Clase: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO UNO

En OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, siendo las 13:00 horas del día 09 de NOVIEMBRE de 2021, fecha y hora que se señaló en el citatorio que se entregó al (a) C. [Redacted] en su carácter de EMPLEADA el día 08 de NOVIEMBRE de 2021, con la finalidad de que el (la) contribuyente y/o el representante legal del (de la) contribuyente

estuviera presente en esta fecha y hora para la notificación del oficio que en seguida se menciona, el (la) suscrito(a) notificador(a) C. [Redacted] adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el objeto de notificar el oficio número SF/SI/DAIF-11-4-OB-2021/2021 de fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021, el cual contiene SE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES DE FALTAS AL UNIFORME emitido y firmado en forma autógrafa por el Mtro. Víctor Galeana Villasana, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [Redacted]

domicilio fiscal que corresponde al (a la) contribuyente [Redacted]

concordado(a) de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (a) contribuyente [Redacted]

señalado en el citado oficio número SF/SI/DAIF-11-4-OB-2021/2021 de fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021, domicilio que tiene las siguientes características:

[Redacted]

El (la) suscrito(a) notificador(a), al estar constituido(a) en el exterior del [Redacted]

donde se localiza el domicilio fiscal, procedo a tocar el interior de la vivienda saliendo del interior una persona del sexo FEMENINO quien dice llamarse [Redacted]

PASA A LA HOJA NÚMERO DOS

Este documento es copia de un expediente en el presente comunicado se cite el número de expediente y oficio de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2 COVID-19"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 27/54

0432

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2 COVID-19
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

Contribuyente: [Redacted]
R.F.C.: [Redacted]
Oficio No.: [Redacted]
Expediente: [Redacted]
Ubicación: [Redacted]
Citas: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO CUATRO

pregunta ante la cual el (a) C. [Redacted] se encuentra presente en ese momento, se declara de manera expresa que el (a) contribuyente y/o representante legal [Redacted]

no se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal; en virtud de que [Redacted] y al no haber atendido el citatorio de fecha 08 de NOVIEMBRE de 2021, y ante su ausencia, se hace efectivo el aporcionamiento contenido en el citatorio de fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021, [Redacted]

on el cual se señaló que en caso de que el contribuyente o su representante legal no estuviera presente en el domicilio fiscal en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia se entendería con quien se encuentra en este domicilio, por lo que para tal efecto el notificador continuará la presente diligencia con dicho tercero.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, primer párrafo, fracciones I y VI, 134, primer párrafo, fracción I, 135 primer párrafo y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, y Octava párrafo primero, Octavo Párrafo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020, artículos 1, 2, 3 fracción I, 8 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 28 primer párrafo y 46 fracciones XI, XIII, XXII, XXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones VII y VIII y LIX del Código Fiscal del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I, II, III y VIII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca en vigor; y 34 fracciones IX y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se procede a notificarle el oficio número [Redacted]

de la C. [Redacted] de 2021, el C. Mtro. Víctor Galeana Vilasana, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien lo recibió, anexo en un tanto del mismo oficio, la leyenda: Prueba Identificación, fecha y hora de la recepción del expediente número [Redacted] de 2021, la fecha de la recepción de 2021, emitido y expedido de fecha [Redacted] al cual consta de [Redacted] páginas unidas. Asimismo, se hace constar que para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 10:55 horas del día 08 de NOVIEMBRE de 2021, el (a) suscriptor(a) notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de [Redacted]

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2 COVID-19
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

Contribuyente: [Redacted]
R.F.C.: [Redacted]
Oficio No.: [Redacted]
Expediente: [Redacted]
Ubicación: [Redacted]
Citas: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO CINCO

Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no constituyó legalmente en el domicilio ubicado en [Redacted]

contribuyente [Redacted] domicilio fiscal que corresponde al (a) (s) [Redacted] cardador(a) de encontrarme en el domicilio [Redacted] último domicilio fiscal señalado por el (a) contribuyente [Redacted]

del Registro Federal de Contribuyentes [Redacted] además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número [Redacted] de fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021, el cual contiene [Redacted] de [Redacted] emitido y firmado en forma autógrafa por el Mtro. Víctor Galeana Vilasana, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, [Redacted]

El (a) suscriptor(a) notificador(a), al estar constituido(a) en el exterior del [Redacted] procedió a hacer el intento de localizar al [Redacted] donde se localiza el domicilio fiscal, [Redacted] quien dijo llamarse [Redacted]

se le explicó el motivo por el cual el (a) presente notificador(a) se encontraba en ese lugar, dicha persona concedió el acceso al inmueble hasta llegar a donde se encuentran el acceso al domicilio fiscal.

Una vez constituido(a) el (a) suscriptor(a) notificador(a) en el domicilio fiscal procedió a tomar el [Redacted] quien dijo llamarse [Redacted]

que el motivo de su presencia en ese lugar es porque, [Redacted] y quien informa el cual señaló su carácter de [Redacted] quien se identificó con [Redacted]

REGISTRO DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

Según el artículo 17 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 28/54

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

021

Contribuyente y/o Representante Legal de: [Redacted]
R.F.C.: [Redacted]
Dirección: [Redacted]
Oficio No. [Redacted]
Expediente: [Redacted]
Ubicación: [Redacted]

Clase: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO SEIS
que contiene la parte que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [Redacted]

contendrá esta la pregunta expresa del (de la) suscrito (a), respecto a si ese es el domicilio [Redacted]

y si dicho domicilio fiscal corresponde al (a) contribuyente [Redacted]

contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del (de la) mencionado(a) contribuyente [Redacted]

Hecho lo anterior, el (la) suscrito(a) ante al (a) C. [Redacted]

me identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número [Redacted]

de [Redacted] de 2021, misma que fue emitida y firmada de manera autógrafa por el

Dr. Ernesto Jesús Mondragón Alcocer, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas

del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación

Fiscal, Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y Octava, primer párrafo, fracción I, inciso d);

del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por

conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de

junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del

Estado de Oaxaca, el 06 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 05 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de

mayo de 2020; y en los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y

45 fracciones XLVI y LXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 1, 5 fracciones VI y VII y 7

fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 3 y 3C

fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y

además contiene los siguientes datos del (de la) suscrito(a) notificador(a) [Redacted]

nombre completo, fotografía subterránea una parte con el sello de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y que corresponde a sus rasgos físicos, Registro Federal de

Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos

dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como firma autógrafa del (de la)

suscrito (a) con fecha de vigencia del 01 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2021, dicho documento

identificatorio fue exhibido al (a) C. [Redacted]

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

0252

Contribuyente y/o Representante Legal de: [Redacted]
R.F.C.: [Redacted]
Dirección: [Redacted]
Oficio No. [Redacted]
Expediente: [Redacted]
Ubicación: [Redacted]

Clase: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO SIETE
quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el por: físico del (de la) suscrito(a) notificador(a), expresando su

contenida sin producir objeción alguna, lo devolví a su portador(a).

Enseguida requeri al (a) C. [Redacted]

la presencia del (de la) contribuyente y/o representante legal de [Redacted]

C.N. [Redacted] presenta en ese momento, pregunta ante la cual el (a) C. [Redacted]

contestó de manera expresa que el (a) contribuyente y/o

representante legal de [Redacted] no se encontraba presente en virtud de

que se encuentra atendiendo asuntos relacionados a su actividad laboral en su domicilio (a)

y por lo tanto no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al (a) C. [Redacted]

que en términos del artículo 137, párrafo primero

del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se lleva a cabo con el (a) C. [Redacted], por lo que se le dejará un

ejemplar, informándole que en caso de que se niegue a recibir el citatorio, este se hará en el acceso principal del

domicilio en el que se actúa, ante lo cual el (a) C. [Redacted]

al haber testado al (a) C. [Redacted] manifestó que si procura ubicarlo, por tanto

en su carácter de [Redacted] que el motivo por el cual se encontraba en ese

momento dentro del domicilio fiscal era porque [Redacted]

oficio genera certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó

el citatorio de fecha 02 de noviembre de 2021 [Redacted]

conocimiento del (de la) contribuyente y/o representante legal de [Redacted]

a efecto de que dicho(a) contribuyente y/o representante legal estuviera presente

en el domicilio antes señalado, el día 02 de noviembre de 2021, a las

horas para que se le notifique el oficio número [Redacted]

de fecha 02 de noviembre de 2021, emitido y firmado en forma autógrafa por el Mtro.

Victor Galeón Vilasana, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de

Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual contiene

SE FIN A RECONOCER LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL PERSONAL DE SALUD

que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre

en este domicilio o en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 130

y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que

(a) fiscal.

PASA A LA HOJA NÚMERO OCHO

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 29/54

0431

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS,
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

Contribuyente y/o Representante Legal de:
R.F.C.:
Giro: SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y SUSTODIA, EXCEPTO MANTENIMIENTO
Oficio No: SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021
Expediente:
Ubicación:
C.A.S.P.A.
Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO OCHO
dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, así y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo.-
Consta.

Lectura y denu del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, es de por terminada esta diligencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo las 13:33 horas, del día 09 de NOVIEMBRE de 2021, expidiéndose la presente en original y un tanto de las cuales se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en esta intervinieron.- Constó.

El (la) Notificador (a).

ROSELIA DIEGO CRUZ
Nombre y firma

Por el (la) Notificado (a).

*Previo lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a las 09 días del mes de noviembre de 2021

Nombre, firma y R. F. C.

De lo inserto se advierte que la notificadora actuante el 09 de noviembre de 2021, a las 13:00 horas se constituyeron el domicilio fiscal de la contribuyente [redacted] que es el ubicado en [redacted] y el cual coincide con el domicilio manifestado por la accionante la primera hoja del escrito de recurso de revocación, del cual se puede corroborar que la fiscalizadora, dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo así con las formalidades precisadas en dichos numerales.

Así mismo, de lo anterior, se desprende que la notificadora asentó en el acta de 09 de noviembre de 2021, que una vez de haberse cerciorado de que se encontraba en el domicilio fiscal correcto, requirió a la C. [redacted] persona que se encontraba presente en el domicilio fiscal de la contribuyente, quien dijo ser empleada, misma que se identificó con credencial para votar número [redacted] con clave de elector [redacted], CURP [redacted] año de registro 2006 01, vigencia 2026, persona que manifestó que efectivamente era el domicilio fiscal de la moral, y a quien se le requirió la presencia de la contribuyente [redacted] y/o representante legal, pregunta ante la cual la Ciudadana contestó de manera expresa que la contribuyente y/o representante legal no se encontraba presente en ese momento en el domicilio fiscal, por encontrarse atendiendo asuntos relacionados a su actividad fuera de su domicilio fiscal, no obstante de haberle dejado citatorio de 08 de noviembre de 2021.

De lo anterior, se puede advertir que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, se diligenció

equi consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 30/54

cumpliendo con lo establecido en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, a través de la C. [REDACTED] en su carácter de empleada, quien se identificó como se desprende del acta de notificación antes mencionada.

Con las imágenes antes insertadas se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora notificó el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED], previo citatorio, el día 09 de noviembre de 2021.

Ahora bien, precisado lo anterior, del expediente administrativo a nombre de la persona moral [REDACTED], también se advierte que la fiscalizadora no excedió el plazo de 12 meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ello en razón de lo siguiente:

- Mediante orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, notificada legalmente el 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le solicitó diversa información a la contribuyente [REDACTED] con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.
- Dicha orden fue notificada legalmente a la contribuyente el 10 de noviembre de 2020, en el domicilio ubicado en [REDACTED] por conducto de la C. [REDACTED] hecho que quedó debidamente circunstanciado en el acta de notificación.
- Ahora bien, el 09 de noviembre de 2021, se notificó legalmente el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, en el domicilio fiscal de la contribuyente el cual se encuentra ubicado en [REDACTED] por así desprenderse de la citada acta.

Derivado de lo anterior, si se tiene que la orden de solicitud de información, se notificó a la hoy recurrente el 10 de noviembre de 2020, es inconcuso que el término con el que contaba la autoridad para concluir con el procedimiento de fiscalización era hasta el 10 de noviembre de 2021.

En esa tesitura, si tenemos que el procedimiento de fiscalización se diligenció hasta el 09 de noviembre de 2021, resulta evidente que el oficio de observaciones, tuvo verificativo dentro del periodo de 12 meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ello en razón de que del 10 de noviembre de 2020 al 09 de noviembre de 2021, únicamente transcurrieron 11 meses 29 días, resultando infundado lo argumentado por la recurrente.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones planteadas en el inciso b), numeral 1 y 2 del agravio segundo, se advierte que la recurrente arguye medularmente que *no se cumplió con*

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 31/54

0420

lo dispuesto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación tanto en la convocatoria para comparecer el 15 de septiembre del 2021 y darse a conocer las diferencias detectadas como en la diligencia de 27 de septiembre del 2021 en que se dieron a conocer las diferencias por que la convocatoria fue firmada por una autoridad que no fundamento debidamente su competencia pues los preceptos que se invocan no le otorga facultades en los términos que lo hizo y la diligencia no se entendió con quién emitió la convocatoria y ordenó la revisión o quien legalmente tuviera facultad para realizarla en términos de ley.

Esta autoridad resolutora estima infundado lo manifestado por la recurrente, toda vez que del análisis realizado al expediente administrativo [REDACTED] abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría, a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que se encuentra glosado el oficio SF/SI/DAIF-II-4-1758/2021 de 15 de septiembre de 2021, con el que se le informó a la citada contribuyente que a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se le realizaba atenta invitación para que se presentara en las oficinas que ocupan esa Dirección de Auditoría de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el 27 de septiembre de 2021, a las 12:00 horas, acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.11.9 Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del 2020, en el entendido de que en caso de que no atendiera esa invitación, ello no impediría que esa autoridad continuara con el procedimiento de fiscalización, en el cual se desprende que para su emisión la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió con los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto formal, porque deriva de un procedimiento en el que observaron las formalidades de Ley.

Resulta oportuno precisar que conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se dice lo anterior, toda vez que no se debe perder de vista que de conformidad con el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal que está ejerciendo alguna de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX del citado artículo (Director de Auditoría e Inspección Fiscal) y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberá informar a la contribuyente, a su representante legal y a sus órganos de dirección en casos de personas morales el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, esto en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento del oficio de observaciones lo cual en el presente caso aconteció, toda vez que se trata de un derecho que esa contribuyente tiene y que la autoridad fiscalizadora respetó dentro del procedimiento de fiscalización que le fue practicado a la hoy recurrente, ya que emitió el oficio SF/SI/DAIF-II-4-1758/2021 de 15 de septiembre de 2021, a través del cual se le realiza una atenta invitación a la citada contribuyente a fin de que se presente en las oficinas de

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 32/54

la fiscalizadora para que se le informe de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones del ejercicio fiscal revisado, derivado del procedimiento de fiscalización que le fue practicado.

Ahora bien, en cuento a su argumento consistente en que *diligencia no se entendió con quién emitió la convocatoria y ordeno la revisión o quien legalmente tuviera facultad para realizarla en términos de ley.*

Argumento que deviene de **infundado**, toda vez que, del acta de asistencia de 27 de septiembre de 2022, se advierte que el C. [REDACTED] en su carácter de visitador-notificador-verificador, de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/1144/2021, de 23 de junio de 2021, en el cual aparece su nombre [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] puesto de VISITADOR-NOTIFICADOR-VERIFICADOR, con vigencia del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, es personal de la autoridad fiscalizadora, por lo que se encuentra facultado para actuar en el desarrollo de la diligencia del 27 de septiembre de 2021 (derivada del oficio SF/SI/DAIF-II-4-1758/2021 de 15 de septiembre de 2021), por así constar en la identificación antes citada.

Ahora bien por lo que respecta a la manifestación realizada en el numeral 3 y 5 del inciso b) del agravio en estudio, consistente en: *3.- En la diligencia no se dan a conocer en forma detallada las omisiones detectadas ni las razones o motivos por los cuales la autoridad arribó a la conclusión de que estas existía no obstante que la ley exige que el acta que se levante vea circunstanciada; es decir de que en ella se dé a conocer al contribuyente la forma y términos en que la autoridad se basó para arribar a las omisiones detectadas... 5.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece en el penúltimo párrafo que previamente al oficio de observaciones deberá practicarse la diligencia el análisis levantándose acta circunstanciada en la que hará constar hechos y omisiones de tal manera estos hechos y omisiones debe constar en el acta de la misma, lo cual no se cumplió con el hecho que le permitiera al contribuyente tomar nota de la diferencias o omisiones, pues la ley es clara muy clara al exigir que estas diferencias o omisiones estén contenidas en el acta, manifestaciones que resultan infundadas, toda vez que resulta errónea la interpretación de la recurrente respecto al penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:*

Artículo 42.- [...].

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

De lo anterior, se desprende que una vez transcurrido el plazo de los 10 días a que se refiere el quinto párrafo del artículo 42 del citado Código, se emitirá un oficio de observaciones, pero previamente a ello, se deberá levantar un acta circunstanciada como en el presente caso aconteció, ya que anticipadamente al oficio SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 33/54

0420

de 2021, la autoridad fiscalizadora levantó el acta de asistencia de 27 de septiembre de 2021, en el cual hicieron constar la asistencia del C. [REDACTED] en representación legal de la contribuyente [REDACTED] y donde invitaban al compareciente a que tomara nota de los detalles que le estaban siendo comunicados, por lo que a continuación se le daban a conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos dentro de la revisión que se le estaba practicando al amparo de la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, así también se le hizo del conocimiento al compareciente de que los hechos u omisiones que le fueron comunicados durante la presente diligencia, no implicaba necesariamente que sean los únicos hechos u omisiones que se van a incluir dentro del oficio de observaciones, toda vez que existe la posibilidad de que antes de la emisión del oficio de observaciones la autoridad puede recibir alguna información que a la fecha no conoce en el procedimiento a que se refiere el mencionado artículo, situación que quedó circunstanciada en el acta de asistencia de 27 de septiembre de 2021, levantada previamente al oficio de observaciones como se muestra a continuación:

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19
NOMBRE: [REDACTED] 1 OFICIO NÚMERO: SF/SIDAIF-II-4-1758/2021 323
C.V. [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED] A CLASE: ACTA DE ASISTENCIA
GIRO: SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITORIO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD. R.F.C.: [REDACTED] VISITADOR: EL QUE SE INDICA

FOLIO No. SF/SIDAIF-II-4-1758/2021/001
En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las 12:00 horas del día 27 de septiembre de 2021; en las oficinas que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos Administrativos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71267, en relación al oficio número SF/SIDAIF-II-4-1758/2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado legalmente a la contribuyente [REDACTED].

[REDACTED] en su carácter de EMPLEADO de la contribuyente, el día 22 de septiembre de 2021, previo citatorio, mediante el cual esta autoridad fiscal a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos Sexto y Último de dicho precepto legal y en la Regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, la hizo la estenta invitación a Representante Legal de la referida contribuyente [REDACTED] y se le solicitó que por su conducta hiciera extensiva la invitación a los Organos de dirección de dicha persona moral, para que acudieran al domicilio citado al inicio de la presente acta, el día 27 de septiembre de 2021 a las 12:00 horas, para efectos de informarle los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio número 064/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020; derivado de lo anterior compareció el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [REDACTED].

[REDACTED] volar con fotografía número [REDACTED] clave de elector [REDACTED] año de registro 1993 03, CURP: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con vigencia hasta 2028, de la que obtiene una copia fotostática misma que se manda agregar a la presente acta, y quien además acredita su personalidad mediante el instrumento notarial número 2394 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUARTO), de fecha 10 de agosto de 2021, volumen número 42 (CUARENTA Y DOS), de fecha 10 de agosto de 2021, pasada ante la fe de la Lic. Martha Pazos Ortiz de Morales, Notario Pública número CUARENTA del Estado de Oaxaca, manifiesta que su comparecencia es en atención al oficio número SF/SIDAIF-II-4-1758/2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, a efecto de conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GRM2000014/20, contenida en el oficio número 064/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020. Acta seguido y toda vez que la comparecencia del C. [REDACTED] señala que es en atención al oficio número SF/SIDAIF-II-4-1758/2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, se procede a levantar la presente acta en base a los siguientes antecedentes:

Primero.- Mediante oficio citatorio número SF/SIDAIF-II-4-1758/2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, y para dar cumplimiento a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en VA AL FOLIO No. SF/SIDAIF-II-4-1758/2021/002

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71267
Teléfono 01 951 5016900 ext. 22322

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71267
Teléfono 01 951 5016900 Ext.223274

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 34/54

REVISIÓN DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

NOMBRE: [REDACTED] S.A. DE 2 OFICIO NÚMERO: SF/S/DAIF-II-4-1758/2021

C.V. [REDACTED] A

DOMICILIO: [REDACTED] CLASE: ACTA DE ASISTENCIA.

GIRO: SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD VISITADOR: EL QUE SE INDICA

R.F.C. [REDACTED] 5

FOLIO No. SF/S/DAIF-II-4-1758/2021/002

VIENE DEL FOLIO No. SF/S/DAIF-II-4-1758/2021/001

relación con lo dispuesto en los párrafos Sexto y Último de dicho precepto legal y en la Regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, emitida y firmada en forma autógrafa por el Mtro. Víctor Galsana Vilasana en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que le fue notificado legalmente a la contribuyente [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de EMPLEADO de la contribuyente, el día 22 de septiembre de 2021, previo citatorio, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal le hizo la atenta invitación al Representante Legal de la referida contribuyente [REDACTED] y se le solicitó que por su conducto hiciera extensiva la invitación a los Organos de Dirección de dicha persona moral para que acudieran al domicilio citado al inicio de la presente acta, el día 27 de septiembre de 2021 a las 12:00 horas, para efectos de informar los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GRM200014/20, contenida en el oficio número 064/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020.

Segundo.- Ahora bien, siendo las 12:00 horas del día 27 de septiembre de 2021, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente, quien se identifica como ha quedado descrito al principio de la presente acta, y manifiesta que comparece en atención al oficio citatorio de fecha 15 de septiembre de 2021, a quien en lo sucesivo y para los efectos de la presente acta se le denominará "el compareciente", por lo que constituido legalmente en la fecha y domicilio ya señalados, con objeto de informarle al compareciente, los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidas dentro de la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GRM200014/20, contenida en el oficio número 064/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020, relativo al periodo fiscal comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta retenido e impuesto al Valor Agregado retenido de conformidad con lo previsto en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo dispuesto en los párrafos Sexto y Último de dicho precepto legal y en la Regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Tercero.- Ante el compareciente, se aparece al C. [REDACTED] en su carácter de VISITADOR-NOTIFICADOR-VERIFICADOR de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien se identifica con la constancia de identificación contenida en el oficio número SF/S/DAIF/144/2021, de fecha 23 de junio de 2021 en el cual aparece su nombre ALEJANDRO ARREOLA CRUZ, Registro Federal de Contribuyentes: AECAB8940ZUB1, puesto VISITADOR-NOTIFICADOR-VERIFICADOR, con vigencia del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de dar a conocer a la contribuyente [REDACTED] S.A. DE C.V., los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GRM200014/20, contenida en el oficio número 064/2020, de fecha 03 de noviembre de 2020.

Cuarto.- Se hace constar que en este acto se invita al compareciente a que tome nota de los detalles que le

VA AL FOLIO No. SF/S/DAIF-II-4-1758/2021/003

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Marín, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257

REVISIÓN DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

NOMBRE: [REDACTED] PE 3 OFICIO NÚMERO: SF/S/DAIF-II-4-1758/2021 0322

C.V. [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED] CLASE: ACTA DE ASISTENCIA.

GIRO: SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD VISITADOR: EL QUE SE INDICA

R.F.C. [REDACTED] 5

FOLIO No. SF/S/DAIF-II-4-1758/2021/003

VIENE DEL FOLIO No. SF/S/DAIF-II-4-1758/2021/002

están siendo comunicados, por lo que a continuación se le dan a conocer al compareciente los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos dentro de la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GRM200014/20, contenida en el oficio número 064/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020, relativo al periodo fiscal comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta retenido e impuesto al Valor Agregado retenido, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos Sexto y Último de dicho precepto legal y en la Regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Así también se hace del conocimiento al compareciente de que los hechos u omisiones que le fueron comunicados durante la presente diligencia, no implica necesariamente que sean los únicos hechos u omisiones que se van a incluir dentro del oficio de observaciones, toda vez que existe la posibilidad de que antes de la emisión del oficio de observaciones la autoridad pueda recibir alguna información que a la fecha no concuerde en relación con el procedimiento a que se refiere el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente se le hace de su conocimiento al compareciente el derecho que tiene a promover Acusación Contenciosa cuando exista una calificación de hechos realizada por la autoridad.

Lejos que en la presente acta de asistencia y explicado su contenido y alcance a la compareciente y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente acta, siendo las 13:00 horas del día 27 de septiembre de 2021, levantada la presente en original y un tanto la cual se entregó al compareciente, firma de recibido en la presente original, quien después de firmar autógraficamente al final de esta acta y al compareciente, CONSTE: una de las hojas que la integran, el VISITADOR-NOTIFICADOR-VERIFICADOR y el compareciente.

CONSTE: una de las hojas que la integran, el VISITADOR-NOTIFICADOR-VERIFICADOR y el compareciente.

CONSTE: una de las hojas que la integran, el VISITADOR-NOTIFICADOR-VERIFICADOR y el compareciente.

EL C. ALEJANDRO ARREOLA CRUZ

POR LA CONTRIBUYENTE REVISADA

[REDACTED]

[REDACTED]

Recibí un tanto de presentes y fui informado de los hechos que me dice [REDACTED]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Marín, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Marín, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257

Teléfono 01 951 5016903

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

0423

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 35/54

De lo anterior, se advierte que contrario a lo argüido por la recurrente, la autoridad fiscalizadora previamente a la emisión del oficio de observaciones, levantó un acta circunstanciada en la cual la fiscalizadora hizo constar la asistencia del representante legal de la contribuyente en cumplimiento a la atenta invitación efectuada por la fiscalizadora mediante oficio SF/SI/DAIF-II-4-1758/2021 de 15 de septiembre de 2021, para darle a conocer los hechos y omisiones, y en la cual se advierte que se circunstanciaron las actuaciones de la comparecencia.

Ahora bien, deviene de infundada la manifestación realizada por la recurrente en el numeral 4 del inciso b) consistente en: 4.- La autoridad en ningún momento otorga a mi representada para autocorregirse ni mucho menos un plazo para ello por lo que incumple una vez más por lo establecido en el artículo 42 del código fiscal, toda vez que, del análisis realizado al oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, el cual fue notificado legalmente el 09 de noviembre de 2021, a la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] como quedó precisado en líneas anteriores, se advierte que en la hoja 119, del citado oficio, la autoridad fiscalizadora le informó que contaba con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de observaciones, para que presentara ante la autoridad los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, de conformidad con lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación:

2022 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS COV2 COVID-19

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2022
EXPEDIENTE: [REDACTED]

PÁGINA NUMERO 119

Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación e 14 de agosto de 2015, y en el periódico oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; se corrió que para efectos del Impuesto al Valor Agregado Retenido, la contribuyente revisada no presentó las declaraciones de impuestos federales de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, sin embargo como resultado de la revisión practicada a sus registros contables y a la documentación comprobatoria proporcionada como se detalla en el apartado III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO del presente oficio de observaciones, se conoce un Impuesto al Valor Agregado Retenido, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, motivo por el cual su conducta encuadra en lo establecido en el artículo 81 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha que incurrió en la infracción.

En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente, se les informa que cuentan con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente Oficio de Observaciones, para presentar ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con domicilio en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "D" "Saul Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

ATENTAMENTE

Mtro. Víctor Saldaña Chías
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

SECRETARÍA DE FINANZAS

Expediente: **15/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/3049/2022**

Página No. **36/54**

De lo inserto, se corrobora que las manifestaciones de la recurrente devienen de infundadas, prevaleciendo la legalidad del oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, y sus constancias de notificación, citatorio de 08 de noviembre de 2021 y acta de notificación del 09 de noviembre de 2021, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a la negativa planteada por la recurrente consistente en:

SE NIEGA EXPRESAMENTE QUE LA AUTORIDAD HAYA FUNDADO DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA PARA EMITIR EL CITATORIO Y PARA LLEVAR A CABO LA PRACTICA DE LA DILIGENCIAS EN LOS TERMINOS QUE LO HIZO.

Negativa que se desvirtúa con el expediente administrativo [REDACTED] abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría, a nombre de la contribuyente [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se encuentran glosados tanto la orden GRM2000014/20, contenida en el oficio 064/2020 de 03 de noviembre de 2020, donde se advierte la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, como quedó precisado en el motivo primero de la presente resolución, así como los demás actos que derivaron de dicha orden y que forman parte de ese procedimiento de fiscalización.

TERCERO.- Se procede al estudio del agravio tercero, del escrito de recurso de revocación, en el cual la recurrente manifiesta lo siguiente:

TERCERO: Como consta de los escritos de mi representada 2 de diciembre del 2020 y el 13 de agosto del 2021 durante la revisión se ofrecieron y exhibieron diversas pruebas con la finalidad de desvirtuar cualquier diferencia de contribuciones.

No obstante a lo anterior, pese a reconocerlo en las hojas 9, 10, 11, 13, 14 de la resolución, la autoridad en ningún momento hace la valoración de dichas probanzas y por el contrario se limita a manifestar que las omisiones detectadas derivaron de la base de datos del Servicio de Administración Tributaria por lo cual viola las garantías y audiencias y del debido proceso legal establecidas en los artículos 14 y 16 constitucional.

En efecto, para que una resolución sea jurídicamente válida requiere que la autoridad haga un análisis de cada una de las pruebas explicando porque razón no la considera suficiente para desvirtuar una observación de la autoridad por lo que una desestimación dogmática de las pruebas corregidas resulta legalmente inaceptable.

En la especie no valoro las pruebas, sino que su resolución la avanzo en información contenida en una base de datos que no confronto por las pruebas ofrecidas.

Del agravio en estudio, se advierte que la recurrente manifiesta medularmente que el 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, durante la revisión ofreció y exhibió diversas pruebas con la finalidad de desvirtuar cualquier diferencia de contribuciones, no obstante a lo anterior,

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 37/54

0427

pese a reconocerlo en las hojas 9, 10, 11, 13, 14 de la resolución, la autoridad en ningún momento hace la valoración de la pruebas que exhibió, por el contrario se limita a manifestar que las omisiones detectadas derivaron de la base de datos del servicio de administración tributaria por lo cual viola las garantías y audiencias del debido proceso legal establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las manifestaciones de la recurrente devienen de **infundadas**, toda vez que del análisis a la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-4-D-0453/2022 de 24 de marzo de 2022, se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada, observando lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que del análisis al expediente administrativo [REDACTED], abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las documentales que exhibió el contribuyente mediante escritos de 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, a los cuales hace referencia la fiscalizadora en la hoja 8 a la 13 del crédito fiscal recurrido, fueron presentados en el área oficial de correspondencia de la mencionada autoridad, antes de que se emitiera el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, aunado a que después de la notificación del citado oficio, mediante el cual se le otorgó el plazo de 20 días hábiles para desvirtuar los hechos y omisiones que le fueron dados a conocer, así como para optar por corregir su situación fiscal, de conformidad con el artículo 48, párrafo primero, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente, no exhibió dentro de dicho plazo prueba alguna para desvirtuar los hechos, omisión e irregularidades que fueron detectadas por la autoridad, en consecuencia se tuvo por consentidos los mismos.

Derivado a lo anterior, la resolución recurrida cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por fundamentación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Adicionalmente resulta oportuno precisar que del análisis al expediente administrativo [REDACTED], abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 38/54

lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que contrario a las manifestaciones de la recurrente, la documentación e información que exhibió la contribuyente citada en el procedimiento de fiscalización, mediante sus escritos de 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, fueron analizados y valorados por la autoridad fiscalizadora, ello en razón de que en el citado expediente el cual se tiene a la vista, se encuentra glosado el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, de donde se desprende que del análisis y revisión que realizó la auditora a la información y documentación proporcionadas por la contribuyente, advirtió diversas irregularidades, mismas que se le dieron a conocer de manera circunstanciada en el citado oficio.

Se dice lo anterior, toda vez que del oficio SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, se advierte lo siguiente:

Página 14 y 15

Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria según las instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la revisión a la documentación aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folios de recepción números [REDACTED], respectivamente, como consta en las páginas 5, 6, 7, 9 y 10 del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario general del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD, TE, y T del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, de las cuentas bancarias números [REDACTED] aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, así como el acuse de recibo de la declaración definitiva de impuestos federales del mes de abril de 2019 y recibo Bancario de

Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales-Depósito Referenciado, acusos de aceptación de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "REPORTE DE MOVIMIENTOS" de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "PAGOS DEFINITIVOS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como la documentación comprobatoria que ampara el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos del 01/04/2019 al 31/12/2019, expedidos por la contribuyente revisada por su actividad de prestación de servicios en su giro de: "SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO, OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD", actividad que se conoció de la constancia de situación fiscal obtenida de la consulta a los sistemas Institucionales a que esta autoridad tiene acceso, en términos del artículo 63 primero y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con la Cláusula SEXTA primero y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; misma actividad que la contribuyente realizó durante el periodo sujeto a revisión, se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	1).- DECLARADOS	2).- CONOCIDOS	3).- OMITIDOS
A1.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.	\$ 1,214,943.00	\$ 22,058,703.83	\$ 20,847,863.83
CONCEPTO	1).- DECLARADO	2).- REGISTRADO	3).- DIFERENCIA
B1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.	\$ 198,288.00	\$ 2,488,418.12	\$ 2,276,728.12

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 40/54

SEXTA primero y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; misma actividad que la contribuyente realizó durante el periodo sujeto a revisión; se conoció que la contribuyente registra en su contabilidad un impuesto al Valor Agregado cobrado por prestación de servicios, específicamente en la columna de "haber" en la cuenta número [REDACTED] denominada "IVA TRASLADADO COBRADO" la cantidad de \$3,529,392.62, durante el periodo comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, al que le corresponde un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$22,058,703.88, cuya integración mensual se muestra a continuación:

MES/2019	"HABER" EN LA CUENTA NÚMERO 210401002010000390012 IVA TRASLADADO COBRADO	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% REGISTRADO
abril	\$ 241,767.43	\$ 1,517,046.44
mayo	317,322.26	1,993,264.25
junio	248,814.01	1,596,278.25
julio	391,459.87	1,883,927.84
agosto	255,728.9*	1,648,262.68
septiembre	1,065,152.89	6,667,205.66
octubre	249,729.33	1,590,898.60
noviembre	282,303.38	1,768,271.13
diciembre	528,896.64	3,282,542.75
Total	\$ 3,529,392.62	\$ 22,058,703.88

Página 27 y 28

Cabe hacer mención que el Diario general del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanza de comprobación de los meses de abril a diciembre de 2019, pólizas de registros libros TB, TD y TI del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019 exportación a Excel de los Auxilios de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número 91300013373 aperturada en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. de

cuenta bancaria número 0102428016 aperturada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias números [REDACTED] y [REDACTED] aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, así como el acuse de recibo de la declaración definitiva de impuestos federales del mes de abril de 2019 y recibo bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales-Depósito Referenciado, papel de trabajo denominado "REPORTE DE MOVIMIENTOS" de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "PAGOS DEFINITIVOS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-ABRIL-DICIEMBRE 2019", se obtienen copias fotostáticas, mismas que son certificadas por esta Autoridad para que consten en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], con fundamento en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos que señalan textualmente lo siguiente:

Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales-Depósito Referenciado, acuses de acopiación de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "REPORTE DE MOVIMIENTOS" de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "PAGOS DEFINITIVOS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como la documentación comprobatoria que ampara el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos del 01/04/2019 al 31/12/2019, expedidos por la contribuyente revisada por su actividad de prestación de servicios en su giro de: SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO, OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD", actividad que se conoció de la constancia de situación fiscal, obtenida de la consulta a los sistemas institucionales a que esta autoridad tiene acceso; en términos del artículo 63 primero y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con la Cláusula SEXTA primero y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; misma actividad que la contribuyente realizó durante el periodo sujeto a revisión, se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	1).- DECLARADOS	2).- CONOCIDOS	3).- OMITIDOS
A).- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.	\$ 3,529,392.62	\$ 22,058,703.88	\$ 20,547,863.88
CONCEPTO	1).- DECLARADO	2).- REGISTRADO	3).- DIFERENCIA
B).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.	\$ 186,288.01	\$ 2,484,416.12	\$ 2,275,128.12

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 41/54

0425

Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales-Depósito Referenciado, acuses de aceptación de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "REPORTE DE MOVIMIENTOS" de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "PAGOS DEFINITIVOS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como la documentación comprobatoria que ampara el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos del 01/04/2019 al 31/12/2019, expedidos por la contribuyente revisada por su actividad de prestación de servicios en su giro de: "SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO, OTROS INTERMEDIARIOS DE COMERCIO AL POR MAYOR Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD", actividad que se conoció de la constancia de situación fiscal, obtenida de la consulta a los sistemas institucionales a que esta autoridad tiene acceso, en términos del artículo 63 primero y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con la Cláusula SEXTA primero y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; misma actividad que la contribuyente realizó durante el periodo sujeto a revisión, se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	1.- DECLARADOS	2.- CONOCIDOS	3.- OMITIDOS
AL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	\$ 1,211,042.00	\$ 22,038,703.83	\$ 20 847,663.82

CONCEPTO	1.- DECLARADO	2.- REGISTRADO	3.- DIFERENCIA
EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE	\$ 198,242.02	\$ 2,464,416.12	\$ 2,276,174.12

Página 30 y 31

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE REGISTRADO

Así también como resultado del análisis realizado a la documentación e información aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folios de recepción números 275841 y 303665, respectivamente, como consta en las páginas 5, 6, 7, 9 y 10, del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario general del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD y TE del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número 91300013373 abierta en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.; de la cuenta bancaria número 0102428016 abierta en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número 1075822667 abierta en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, así como el acuse de recibo de la declaración definitiva de impuestos federales del mes de abril de 2019 y recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales-Depósito Referenciado, papel de trabajo denominado "IVA EFECTIVAMENTE PAGADO" de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "PAGOS DEFINITIVOS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como la documentación comprobatoria que ampara el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% pagados, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos a la contribuyente, se conoció que la contribuyente registra en su contabilidad un Impuesto al Valor Agregado acreditable por prestación de servicios, específicamente en la columna "debe" en la cuenta número 11090101000000000003 denominada "IVA ACREDITABLE PAGADO", por la cantidad de \$2,464,416.12, durante el periodo de abril de 2019 a diciembre de 2019, cuya integración mensual se muestra a continuación:

MES/2019	"DEBE" EN LA CUENTA NÚMERO 11090101000000000003 "IVA ACREDITABLE PAGADO"
Abril	\$191,047.35
Mayo	193,630.78
Junio	136,128.78
Julio	240,332.19
Agosto	190,513.28
Septiembre	900,687.97
Octubre	141,268.85
Noviembre	115,138.29
Diciembre	353,888.65
TOTAL	52,464,416.12

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 43/54

0424

[...]

Por lo anterior, y toda vez que del análisis a la información aportada por la contribuyente, únicamente se conocen los registros contables y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de las operaciones con los terceros.

motivo por el cual no se conoció información que acreditara que la prestación de servicios facturada a la contribuyente [redacted] S.A. DE C.V., se haya llevado a cabo, toda vez que no se administró con otros elementos de convicción o documentos del que se desprenda la entrega recepción de las cantidades en estudio, por lo que el no existir mayores elementos que realizar, no comprueba la existencia real de la prestación de servicios, máxime que es la obligación de la contribuyente y que no cumple en soportarlos con la documentación comprobatoria y por consiguiente no se demuestra la efectiva recepción de los servicios.

Página 53 a 55

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE QUE CORRESPONDE A EROGACIONES QUE NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL 5 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La cantidad de \$23,730.36, registrada en la cuenta número 11090101000000000003 denominada "IVA ACREDITABLE PAGADO", subcuenta número 110901010001000000004 denominada "NACIONAL", que corresponde a operaciones registradas en las cuentas número 6200-12-00-0000-0000 denominada HONORARIOS PROFESIONALES P.F. en cantidad de \$57,220.36, cuenta número 6600-12-00-0000-0000 denominada HONORARIOS PROFESIONALES P.F. en cantidad de \$3,986.02, cuenta número 6600-01-00-0000-0000 denominada RENTA DE BIENES INMUEBLES P.F. en cantidad de \$142,657.36, cuenta número 6200-01-00-0000-0000 denominada RENTA DE BIENES INMUEBLES P.F. en cantidad de \$17,832.17, cuenta número 6600-19-00-0000-0000 denominada MENSAJERIA en cantidad de \$2,783.11, es rechazada en virtud de que no reúne el requisito establecido en el artículo 5 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamiento vigente para 2019.

Se dice lo anterior por lo siguiente:

Como resultado de la revisión y análisis realizado a la documentación e información aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021 con folios de recepción números 275841 y 303665, respectivamente, como consta en las páginas 6, 7, 9 y 10, del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario general del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD y TE del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número [redacted] B

aperturada en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.; de la cuenta bancaria número 0102428016 aperturada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias números [redacted] B aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número 1075822667 aperturada en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, así como el acuse de recibo de la declaración definitiva de Impuestos Federales del mes de abril de 2019 y recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales-Depósito Referenciado, papel de trabajo denominado "IVA EFECTIVAMENTE PAGADO" de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "PAGOS DEFINITIVOS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como la documentación comprobatoria que ampara el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% pagados, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos a la contribuyente, es improcedente el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$23,730.36, que se encuentra registrado en la cuenta número 11090101000000000003 denominada "IVA ACREDITABLE PAGADO", subcuenta número 110901010001000000004 denominada "NACIONAL" como se muestra a continuación:

MES/2019	"DEBE" EN LA CUENTA NÚMERO 11090101000000000003 DENOMINADA "IVA ACREDITABLE PAGADO", SUBCUENTA NÚMERO 110901010001000000004 DENOMINADA "NACIONAL"
Abril	\$4,408.39
Mayo	5,353.86
Junio	2,012.83
Julio	2,293.70
Agosto	1,891.83
Septiembre	1,348.59
Octubre	1,062.09
Noviembre	1,832.09
Diciembre	1,817.13
TOTAL	\$23,730.36

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 44/54

Así mismo, de la documentación comprobatoria que amparan los gastos registrados, se conoció que el contribuyente considera la suma de \$224,479.01, que se encuentra registrada en las cuentas número 6200-12-00-0000-0000 denominada HONORARIOS PROFESIONALES P.F. en cantidad de \$ 57,220.35, cuenta número 6600-12-00-0000-0000 denominada HONORARIOS PROFESIONALES P.F. en cantidad de \$3,986.02, cuenta número 6600-01-00-0000-0000 denominada RENTA DE BIENES INMUEBLES P.F. en cantidad de \$ 142,657.36, cuenta número 6200-01-00-0000-0000 denominada RENTA DE BIENES INMUEBLES P.F. en cantidad de \$ 17,832.17 y cuenta número 6600-19-00-0000-0000 denominada MENSAJERÍA en cantidad de \$2,783.11, para efectos de acreditar el Impuesto al Valor Agregado en suma de \$23,730.36 que causaron dichas operaciones y por las que tenía la obligación de realizar la retención y el entero de dicho impuesto, como sigue.

[...]
Página 60

Sin embargo, del análisis al expediente que obra en el archivo de esta autoridad y que tiene abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] S.A DE C.V., así como a la información obtenida de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominada "Declaraciones y Pagos" a que esta autoridad fiscal tiene acceso, en términos del artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la cláusula SEXTA primero y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020, así como de la información y documentación proporcionada por la contribuyente, se conoció que no presenta declaraciones mensuales de Impuestos Federales de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 para efectos de Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no enterando así las cantidades de Impuesto al Valor Agregado que estaba obligado a efectuar, en la fecha en que fueron recibidos y pagados, no cumpliendo así con los requisitos fiscales para su acreditamiento de conformidad con los artículos 1-A párrafos primero, fracción II, inciso a) y c), tercero y cuarto párrafos y 5 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para 2019; artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I, 9 primer párrafo, fracción II, 8 primer párrafo, 10, primer párrafo, fracción II inciso a), 14 primer párrafo, fracción I y 16 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigente en 2019, que establecen textualmente lo siguiente:

Página 64 y 65

sin embargo de la revisión a la documentación aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado de Oaxaca los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folio de recepción números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, como consta en las páginas 5, 6, 7, 9 y 10, del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario general del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD y TE del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número 91300013373 abierta en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.; de la cuenta bancaria número 0102428016 abierta en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias números [REDACTED] y [REDACTED] abiertas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL

NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número 1075822667 abierta en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, reporte de pago de nómina del 01/04/2019 al 31/12/2019, papel de trabajo denominado "RETENCIONES ISR ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como a la documentación comprobatoria de gastos, se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	1.- DECLARADO	2.- CONOCIDO	3.- NO ENTERADO
A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS	\$ 0.00	\$381,426.38	\$381,426.38
B) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	0.00	9,781.41	9,781.41
C) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	0.00	6,120.62	6,120.62
D) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR RETENCIONES POR CUENTA DE TERCEROS O INMUEBLES POR ARRENDAMIENTO DE	0.00	16,045.98	16,045.98
TOTAL	\$0.00	\$413,374.39	\$413,374.39

A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS

Ahora bien, la integración mensual del impuesto sobre la Renta retenido por sueldos y salarios declarado, conocido y no enterado es la siguiente:

MES/2019	I.S.R. RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS DECLARADO	I.S.R. RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS CONOCIDO	I.S.R. RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS NO ENTERADO
Abril	0.00	0.00	0.00
Mayo	0.00	0.00	0.00
Junio	0.00	0.00	0.00
Julio	0.00	0.00	0.00
Agosto	0.00	0.00	0.00
Septiembre	0.00	0.00	0.00
Octubre	0.00	0.00	0.00
Noviembre	0.00	0.00	0.00
Diciembre	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Expediente: 15/2022
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
 Página No. 45/54

[...]
 Página 66, 67, 68 y 90

A3).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS EN CONTABILIDAD NO ENTERADO

Del análisis realizado a la documentación e información aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folio de recepción números 27584 y 303665, respectivamente, como consta en las páginas 5, 6, 7, 9 y 10 del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario General del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD y TE del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] S.A.; de la cuenta bancaria número 0102428018 aperturada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias números [REDACTED] aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número 1075822667 aperturada en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, reporte de pago de nómina del 01/04/2019 al 31/12/2019, papel de trabajo denominado "RETENCIONES ISR ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como a la documentación comprobatoria de gastos, se conoció que la contribuyente revisada no enteró un impuesto Sobre la Renta retenido por sueldos y salarios por la cantidad de \$381,425.38, que se integran por los conceptos y cantidades como a continuación se detalla:

CONCEPTO	NO ENTERADO
a) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS REGISTRADO EN CONTABILIDAD NO ENTERADO	\$ 381,425.38

a).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SUELDOS Y SALARIOS REGISTRADO EN CONTABILIDAD NO ENTERADO.

Del análisis realizado a la documentación e información aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folio de recepción números 275841 y 303665, respectivamente, como consta en las páginas 5, 6, 7, 9 y 10 del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario General del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD y TE del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los

Respecto de lo anterior, se conoció que la contribuyente omitió enterar la cantidad total del Impuesto Sobre la Renta retenido por sueldos y salarios registrados en su contabilidad en la cantidad de \$381,425.38, por recibir la prestación de un servicio personal subordinado, durante el periodo fiscal comprendido del 01 de abril del 2019 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º primer párrafo, fracción I, 7º primer párrafo, 9º primer párrafo, 96 párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1º primer párrafo, 5º párrafos primero y segundo, 6º primer párrafo, 16º párrafo primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el artículo 3º primer párrafo fracciones I y II y 75º primer párrafo, fracciones VIII y XXV, del Código de Comercio, aplicado supletoriamente de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2019, que a la letra dicen:

[...]

Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número 91300013373 aperturada en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.; de la cuenta bancaria número 0102428018 aperturada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias números [REDACTED] aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, reporte de pago de nómina del 01/04/2019 al 31/12/2019, papel de trabajo denominado "RETENCIONES ISR ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como a la documentación comprobatoria de gastos, se conoció que la contribuyente registra en su contabilidad un Impuesto Sobre la Renta retenido por sueldos y salarios, específicamente en la columna del "haber" de la cuenta número 21070100000000000002 denominada "RETENCIONES ISR SALARIOS" por la cantidad de \$381,425.38, durante el periodo comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, cuya integración mensual se muestra a continuación:

MES/2019	"HABER" EN LA CUENTA NÚMERO 21070100000000000002 RETENCIONES ISR SALARIOS
Abril	\$38,899.29
Mayo	36,899.29
Junio	33,171.12
Julio	36,822.56
Agosto	47,204.66
Septiembre	36,808.12
Octubre	63,202.36
Noviembre	47,023.56
Diciembre	63,687.48
Total	\$381,425.38

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 46/54

Página 74, 75 y 76

B3).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS OMITIDOS

Del análisis realizado a la documentación e información aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folio de recepción números 275841 y 303665, respectivamente, como consta en las páginas 5, 6, 7, 9 y 10 del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario general del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD y TE del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.; de la cuenta bancaria número 0102428016 aperturada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias números [REDACTED] aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, reporte de pago de nómina del 01/04/2019 al 31/12/2019, papel de trabajo denominado "RETENCIONES ISR ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como a la documentación comprobatoria de gastos, se conoció que la contribuyente revisada omitió enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido por honorarios asimilados a salarios por la cantidad de \$9,781.41, que se integra por los conceptos y cantidades como a continuación se detalla:

CONCEPTO	OMITIDOS
a) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CORRESPONDIENTE A COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET NO ENTERADO	\$ 9,781.41

a).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CORRESPONDIENTE A COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET NO ENTERADO.

Del análisis realizado a la documentación e información aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folio de recepción números 275841 y 303665, respectivamente, como consta en las páginas 5, 6, 7, 9 y 10 del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario general del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD y TE del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.; de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias números [REDACTED] aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número [REDACTED] aperturada en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, reporte de pago de nómina del 01/04/2019 al 31/12/2019, papel de trabajo denominado "RETENCIONES ISR ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como a la documentación comprobatoria de gastos, se conoció que la contribuyente realiza operaciones con los terceros [REDACTED]

corresponden a erogaciones por concepto de honorarios asimilados durante el periodo comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, que corresponden a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y recibos de nómina los cuales fueron pagados en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, importes que a la fecha no han sido enterados por la contribuyente revisada, mismos que se detallan a continuación:

Página 85, 86 y 87

C1).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES DECLARADO POR LA CONTRIBUYENTE.

De la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominada "Declaraciones y Pagos", a que esta autoridad fiscal tiene acceso, en términos del artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la cláusula SEXTA primero y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; se conoció que la contribuyente revisada para efectos de este impuesto, no presentó las declaraciones mensuales durante el periodo comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

C2).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES CONOCIDO

Por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta retenido por servicios profesionales conocido en cantidad de \$6,120.62 se obtuvo al adicionar al Impuesto Sobre la Renta retenido por

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 47/54

servicios profesionales declarado en cantidad de \$0.00, el Impuesto Sobre la Renta retenido por servicios profesionales no enterado en cantidad de \$6,120.62.

C3).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES OMITIDOS

Del análisis realizado a la documentación aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folio de recepción números 275841 y 303665, respectivamente, como consta en las páginas 5, 6, 7, 9 y 10, del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario general del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD y TE del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número [redacted] aperturada en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.; de la cuenta bancaria número [redacted] aperturada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias números [redacted] aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número [redacted] aperturada en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "RETENCIONES ISR ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como a la documentación comprobatoria de gastos, se conoció que la contribuyente revisada omitió enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido por servicios profesionales por la cantidad de \$6,120.62, que se integra por los conceptos y cantidades como a continuación se detalla:

CONCEPTO	OMITIDOS
a) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES CORRESPONDIENTE A COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET NO ENTERADO	\$ 6,120.62

a).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES NO ENTERADO.

Del análisis realizado a la documentación aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folio de recepción números 275841 y 303665, respectivamente, como consta en las páginas 5, 6, 7, 9 y 10, del presente oficio de observaciones, consistentes en: Diario general del 01/04/2019 al 31/12/2019, Balanzas de comprobación de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, pólizas de registros tipos C2, TB, TD y TE del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, exportación a Excel de los Auxiliares de Cuenta del 01/04/2019 al 31/12/2019, estados de cuenta de la cuenta bancaria número [redacted] aperturada en la institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.; de la cuenta bancaria número [redacted] aperturada en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; de las cuentas bancarias números [redacted] aperturadas en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 y estados de cuenta de la cuenta bancaria número [redacted] aperturada en la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, papel de trabajo denominado "RETENCIONES ISR ABRIL-DICIEMBRE 2019", así como a la documentación comprobatoria de gastos, se conoció que la contribuyente realiza erogaciones con los terceros [redacted]

[redacted], los cuales corresponden a erogaciones por servicios profesionales independientes recibidos durante el periodo comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, que corresponde a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales no han sido enterados por la contribuyente revisada, mismos que se detallan a continuación:

Página 93, 94, 95 y 96

D3).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES NO ENTERADO

Del análisis realizado a la documentación aportada por la contribuyente mediante escritos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los días 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, con folio de recepción números 275841 y

aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 50/54

específicamente en la columna del "haber" de la cuenta número 21070500000000000002 denominada "RETENCIONES IVA", subcuentas 210705010000000000003 denominada "RETENCIONES IVA HONORARIOS", 210705020000000000003 denominada "RETENCIONES IVA ARRENDAMIENTO" y 210705030000000000003 denominada "RETENCIONES IVA FLETES", en cantidad de \$6,528.74, \$17,110.07 y \$82.81, durante el periodo comprendido del 01 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, cuya integración mensual se muestra a continuación:

MES/2019	"HABER" EN LA CUENTA NÚMERO 2107-05-01-0000-0000 RETENCIONES IVA HONORARIOS	"HABER" EN LA CUENTA NÚMERO 2107-05-02-0000-0000 RETENCIONES IVA ARRENDAMIENTO	"HABER" EN LA CUENTA NÚMERO 2107-05-03-0000-0000 RETENCIONES IVA FLETES	"HABER" EN LA CUENTA NÚMERO 21070500000000000002 RETENCIONES IVA
Abril	22,000.00	\$1,902.09	\$0.00	\$4,408.34
Mayo	3,421.74	1,902.09	0.00	5,353.95
Junio	89.53	1,902.09	21.21	2,012.83
Julio	391.51	1,902.09	0.00	2,293.60
Agosto	89.94	1,902.09	0.00	1,991.93
Septiembre	0.00	1,902.09	46.50	1,948.59
Octubre	0.00	1,902.09	0.00	1,902.09
Noviembre	0.00	1,902.09	0.00	1,902.09
Diciembre	0.00	1,902.09	15.70	1,917.79
TOTAL	\$6,528.74	\$17,110.07	\$82.81	\$20,720.66

Respecto de lo anterior, se conoció que la contribuyente omitió enterar la cantidad total del Impuesto al Valor Agregado retenido registrado en su contabilidad en cantidad de \$23,730.36, por recibir servicios personales independientes, recibir el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y por recibir servicios de autotransporte terrestre de bienes, durante el periodo fiscal comprendido del 01 de abril del 2019 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A primer párrafo fracción II incisos a) y c) tercer, cuarto y último párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 3 primer párrafo fracción I incisos a) y c) y fracción II del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor, y en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 párrafos primero y segundo, 6, primero, segundo y cuarto párrafos y fracción I, 8 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2019, que a la letra dicen:

105

De las imágenes del oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, antes insertas, se desprende que la autoridad fiscalizadora, revisó y analizó la información y documentación portadas por la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] en el procedimiento de fiscalización, mediante escritos de 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, y de las cuales advirtió diversas irregularidades en su contabilidad, por lo cual de conformidad con lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, le informó que contaba con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de observaciones, para que presentara ante la autoridad los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal; sin embargo la contribuyente no presentó ante la autoridad fiscalizadora, los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones, por lo que es evidente que dicha contribuyente no ejerció a su favor el derecho para ofrecer pruebas que desvirtuaran esos hechos u omisiones, dentro del plazo establecido en el artículo 48, párrafo primero, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo precisó la autoridad fiscalizadora en la página número 5 de la resolución determinante.

En esa vertiente no le asiste la razón a la recurrente manifestar que: "en la especie no valoró las pruebas, sino que su resolución la avanzó en información contenida en una base de datos que no confrontó por las pruebas ofrecidas"; ello en razón de que la contribuyente no aportó los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora en la información y documentación que aportó mediante escritos 02 de diciembre de 2020 y 13 de agosto de 2021, ya que del análisis y valoración a dichos documentos la autoridad descubrió irregularidades en su contabilidad, mismas que se le dieron a conocer en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto deviene de infundado el agravio tercero de la recurrente ya que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora emitió la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-4-D-0453/2022 de 24 de marzo de 2022, cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no podía valorar

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 51/54

nuevamente los documentos que ya habían sido objeto de análisis y de los cuales advirtió irregularidades que le fueron hechas de su conocimiento a la contribuyente, por tal motivo la auditada tenía la carga de la prueba para desvirtuarlas, lo cual en el presente caso no aconteció.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro 180515, Tesis: VI.3o.A. J/38, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XX, septiembre de 2004, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

En ese sentido tenemos que correspondía a la contribuyente desvirtuar en el procedimiento de fiscalización los hechos y omisiones, así como probar con las documentales aportadas administrando cada una con el hecho que pretende desvirtuar señalando el valor probatorio y el por qué considera que la prueba aportada es la idónea para desvirtuar los hechos consignados por la fiscalizadora, para que así la autoridad pueda llegar al extremo y análisis de su petición; sin embargo la contribuyente no presentó ante la autoridad fiscalizadora, los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, toda vez que, como quedó precisado en líneas anteriores, la ahora recurrente únicamente presentó información y documentación antes de la emisión del oficio de observaciones, con las cuales la autoridad detectó diversas omisiones e irregularidades, las cuales no fueron desvirtuadas.

Finalmente, respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la recurrente, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo establecido por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición expresa del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada materia, técnica, ciencia, arte u oficio, a fin de tener acceso a una opinión que oriente al Juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto.

Así también, en términos de lo dispuesto en el artículo 130, párrafos séptimo y noveno, del Código Fiscal de la Federación, la valoración de dicha prueba queda al prudente arbitrio de esta autoridad resolutoria, aunado a que para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, en el recurso de revocación le son aplicables las disposiciones legales que rigen para el juicio contencioso administrativo federal.

Robustece lo anterior, el criterio bajo número de registro 2011749, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, materia Administrativa publicada en la Gaceta del

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **15/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/3049/2022**

Página No. **52/54**

Semanario Judicial de la Federación.
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, visible en la página 2837, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ASPECTOS QUE DETERMINAN LA EFICACIA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, prevén que el tribunal goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, y que la eficacia de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de aquél. Conforme a esta regulación, la apreciación de la prueba pericial está comprendida dentro del sistema denominado de libre valoración, que se funda en la sana crítica, la cual consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados. Por tanto, en estos casos, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales dependerá de que logren aportar al juzgador información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Elio de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia VII-J-SS-51, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, séptima época, año III, número 19, febrero 2013, página 65, cuyo rubro y texto al efecto señalan:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal.

Cobra aplicación para efectos de la valoración de la prueba antes referida, las tesis I.7o.A.508 A sustentadas por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley

Expediente: 15/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022

Página No. 53/54

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente."

En esa tesura, resulta oportuno precisar que no resulta idónea la prueba pericial en materia contable, puesto que -se insiste- en que los puntos a dictaminar se constriñen a dilucidar que de haberse tomado en cuenta los documentos aportados por la contribuyente en el procedimiento de fiscalización, las contribuciones no ascenderían a la cantidad que determinó la autoridad y con ello acreditar la supuesta "ilegalidad" de la resolución recurrida, sin que en ello intervenga alguna cuestión contable, por tal motivo dicha prueba no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables.

Toda vez que del análisis realizado tanto al escrito de recurso de revocación de 12 de mayo de 2022 y del pliego de posiciones (Sic.) de primero de junio de 2022, esta autoridad advierte que resulta innecesario realizar su desahogo, toda vez que, la recurrente no manifiesta argumento alguno en el cual deduzca los hechos en materia contable que pretende acreditar con la prueba pericial, ya que únicamente la ofrece como prueba, sin expresar sus pretensiones en materia contable, pues se insiste que los puntos sobre los cuales versará, únicamente realiza meras manifestaciones sin aplicar métodos precisos (para realizar cálculos), en consecuencia se advierte que no versa sobre materia contable, ello, en razón que no existe en los puntos dirimidos algún indicio por el que se pueda concluir que se llevaron a cabo conocimientos especializados necesarios en dicha materia.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

VIII-J-SS-48

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.- Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 15/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3049/2022
Página No. 54/54

atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

Asimismo, la prueba pericial ofrecida es inatendible por que no genera convicción alguna para acreditar que la contribuyente exhibió la información y documentación para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el procedimiento de fiscalización, los cuales la autoridad fiscalizadora le dio a conocer mediante el oficio SF/SI/DAIF-II-4-OB-2021/2021 de 04 de noviembre de 2021, aunado a que las pruebas que refiere en su agravio tercero, fueron valoradas en el oficio de observaciones tal y como quedó precisado en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución determinante número SF/SI/DAIF-II-4-D-0453/2022 de 24 de marzo de 2022, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual le emitió un crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED], en cantidad de \$5,380,690.73 (Cinco Millones Trescientos Ochenta Mil Seiscientos Noventa Pesos 73/100 M/N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 párrafo, primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, el original del presente, previo copia certificada que se efectuó para que conste en el expediente que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Director de lo Contencioso.

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE
OFICIO CON FIRMA AUTOGRATA
DE QUIEN SUSCRIBIO

18 AGOSTO 2022
11:37 AM

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

